



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12571177458074*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00852-2019-SENACE-PE/DEIN

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE**
Líder de Proyectos
- OSCAR AUGUSTO FRANCISCO JURADO ARENAS**
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho Nivel II
- ASUNTO** : Rectificación de la Resolución Directoral N° 00146-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 16 de octubre de 2019, a través de la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto: *"Construcción Carretera Sonqopa – San José de Socos, Distrito de Chungui – La Mar – Ayacucho"*
- REFERENCIA** : Trámite T-CLS-00136-2019 (24.06.19)
- FECHA** : Miraflores, 14 de noviembre de 2019

Tengo el agrado de dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite T-CLS-00136-2019 (24.06.19), la Municipalidad Distrital de Chungui; (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Evaluación Preliminar (EVAP) para el proyecto *"Construcción Carretera Sonqopa – San José de Socos, Distrito de Chungui – La Mar – Ayacucho"*.
- 1.2 Culminado el proceso de evaluación de la solicitud antes referida, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00146-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 16 de octubre de 2019, aprobando la DIA para el proyecto *"Construcción Carretera Sonqopa – San José de Socos, Distrito de Chungui – La Mar – Ayacucho"*.
- 1.3 La revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00146-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 16 de octubre de 2019, ha permitido advertir la existencia de un error material, lo que generaría la obligación de rectificarlo de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.

II. ANÁLISIS**2.1. Aspectos normativos**

- 2.1.1 Las normas especiales que regulan el subsector Transporte no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las



actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2.1.2 Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2.1.3 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

2.2. Rectificación de error material de oficio

2.2.1 Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00146-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 16 de octubre de 2019, se advierte la existencia de un error material, consistente en la inclusión indebida del término “la Certificación Ambiental”; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Dice:

“Artículo 3.- La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no constituye el otorgamiento de la Certificación Ambiental, licencias, autorizaciones permisos o demás títulos habilitantes; u otros requisitos legales (...).”

Debe decir:

“Artículo 3.- La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones permisos o demás títulos habilitantes; u otros requisitos legales (...).”

2.2.2 Debe precisarse que la incidencia en dicho error material no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN Senace en el presente procedimiento.

III. CONCLUSIONES

3.1 En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección rectificar el error material advertido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

3.2 El contenido de la Resolución Directoral N° 00146-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 16 de octubre de 2019 y las especificaciones del Informe N° 00757-2019-SENACE-PE/DEIN que no son materia de rectificación, quedan plenamente vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2. Notificar el presente informe y la Resolución Directoral que se emita a la Municipalidad Distrital de Chungui, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral que se emita, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Arturo Marcos Silva Elizalde
Líder de Proyectos
Senace

Nómina de Especialistas¹



Oscar Augusto Francisco Jurado
Arenas
Nómina de Especialistas – Especialista
en Derecho Nivel II
Senace

¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace